



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA N° 093

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veinte

(2020).-

Actuación: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: María Asceneth Puerta Ramos
Demandado: Héctor Fabio Potes Escobar
Radicado: 76-001-31-10-001-2019-00387-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido a través de apoderada judicial por la señora MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS en contra del señor HECTOR FABIO POTES ESCOBAR, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- La señora MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS, contrajo matrimonio civil con el señor HECTOR FABIO POTES ESCOBAR, el día 22 de julio de 2005 en la iglesia Pentecostal Unidad de Colombia de Andalucía Valle, inscrito en la Notaria única de Andalucía en el Indicativo serial No. 4415566, y el domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Cali.

- Dentro del Vinculo del Matrimonio se procrearon los hijos actualmente mayores de edad.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- La señora MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS y el señor HÉCTOR FABIO POTES ESCOBAR, por problemas en su convivencia, infidelidad y maltrato por parte del esposo se separaron de hecho desde hace seis (6) años, desde enero del año 2013. Por este motivo se configura la causal de divorcio consistente en la Separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

- Por el evento del matrimonio nació la sociedad conyugal que solicita se decrete su disolución y posterior liquidación en ceros ya que no existen bienes en la sociedad.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Que se decrete el divorcio del matrimonio Civil de los esposos MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS y HÉCTOR FABIO POTES ESCOBAR, ambos mayores de edad, domiciliados en Buenaventura y Cali, cuyo matrimonio se celebró el día 22 de julio de 2005 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Andalucía Valle debidamente inscrito en la Notaria única de Andalucía en el indicativo serial No. 4415566. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges (sic).

2. Que se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal. Y por no existir bienes en común se liquide en ceros.

3.- Que cada uno de los cónyuges subsistirá con sus propios medios económicos.

4.- Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

5.- En caso de oposición, se condene en costas al demandado HECTOR FABIO POTES ESCOBAR.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por auto interlocutorio del 10 de septiembre de 2019, se ordenó notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado se notificó a través de aviso, que trata el artículo 292 del C.G.P., entregado por la empresa de correos Pronto Envíos el 05 de febrero de 2020 y el término para contestarla venció el 11 de marzo hogaño, tal como se indicó en la constancia secretarial visible a folio 22 y el informe secretarial del auto 713 del 01 de julio del año en curso, pero el señor HECTOR FABIO POTES ESCOBAR, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por **no contestada** la demanda, y procede dar aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se dispuso por auto 713 del 01 de julio dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibídem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto el demandado guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando el divorcio demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.

2. Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.¹

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 713 de julio 01 de 2020.-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

Religioso, contraído por la señora MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS y el señor HÉCTOR FABIO POTES ESCOBAR, el día 22 de julio de 2005, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Andalucía Valle, e inscrito en la Notaria Única de esa localidad, bajo el indicativo serial 4415566, además se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS y HÉCTOR FABIO POTES ESCOBAR, en cuanto a las obligaciones entre los esposos no habrá obligación alimentaria, y continuaran en residencias separadas. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRONIO RELIGIOSO, celebrado entre la señora MARIA ASCENETH PUERTA RAMOS y el señor HÉCTOR FABIO POTES ESCOBAR, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.802.459 Y 2.631.933, el día 22 de julio de 2005, en Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Andalucía Valle, e inscrito en la Notaria única de Andalucía en el Indicativo serial No. 4415566.

2º) DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

señora MARÍA ASCENETH PUERTA RAMOS y el señor HÉCTOR FABIO POTES ESCOBAR. Para los efectos de la liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges MARÍA ASCENETH PUERTA RAMOS y HECTOR FABIO POTES ESCOBAR, de la Notaria única de Andalucía en el Indicativo serial No. 4415566, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Isst



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA
